

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

Quibdó, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidos (2022)

INTERLOCUTORIO- No: 73

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO: 27001333300320180035902
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIVIS AMELIA ASPRILLA SALGADO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA.

Procede el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, a declarar impedimento conjunto en el presente asunto, conforme los siguientes argumentos.

En el momento de ahora, que el despacho va hacer el estudio de admisión del recurso de apelación contra la sentencia número 183 del 23 de septiembre del 2021, no damos cuenta que el Tribunal se encuentra inmerso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CAPACA, por tener interés indirecto en las resultados del proceso, toda vez que el objeto de la demanda es tener como factor salarial la bonificación judicial y la consecuente liquidación de las prestaciones sociales de quienes laboran en la Rama Judicial.

En el caso de autos, los Magistrado de esta Corporación, manifiestan estar inmerso en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”.

El numeral 5 del artículo 21 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 131 de la Ley 1437 del 2011. *“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(....)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)”.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal se declarará impedido para conocer del presente asunto y remitirá el expediente al Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, para lo de su competencia.

En este punto resulta oportuno **ACLARAR** que en controversias como la presente (**Tema salarial Fiscalía General de la Nación**) los jueces y esta Corporación había proferido sentencias siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

“(…)”

Ahora bien, examinado el expediente, la Sala estima infundado el impedimento manifestado, toda vez que la Ley 4ª de 1992 estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y fijó las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, además reguló la prima especial de los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, excluyendo a los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación.

Nótese que la Ley 4 de 1992 no incluyó a los empleados que optaran por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación razón por la que se expidieron los Decretos 53 de 7 de enero y 109 de 5 de marzo de 1993, que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la entidad mencionada, los cuales rigen para estos.

*Lo anterior significa que **las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la rama, como son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.***

En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento.

*De conformidad con lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es válido afirmar que **las disposiciones que regulan el tema salarial, respecto de los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, no guardan relación directa con las normas aplicables en materia prestacional a los Jueces Administrativos.***

(...)” (Resaltado por la Sala)

En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes.

No obstante, a lo anterior, dicha posición ha sido revaluada en el sentido que tratándose de servidores de la Rama Judicial se tiene que en desarrollo de la Ley 4º de 1992 se expidieron los Decretos 53 y 57 de 1993, mediante los cuales se establecieron los regímenes salariales y prestacionales para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, respectivamente.

Mediante los Decretos 382 y 383 de 2013 se creó la bonificación judicial para los Servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. En el presente asunto se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan la bonificación de los servidores de la Fiscalía General de la

Nación, lo que conlleva a realizar un estudio de la Ley 4.^a de 1992 a fin de determinar si el mencionado emolumento tiene carácter salarial, generándose un interés en la decisión, pues la sentencia a dictar tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses.

Sobre el particular ya se ocupó el H. Consejo de Estado,² considerando ,que: *“Luego que, dentro de la referida actuación, se presenta como materia de debate el reconocimiento y pago de una bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0382 de 2013, el cual dispuso la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y otros funcionarios de la Rama Judicial; en consecuencia, toda decisión podría afectar el principio de imparcialidad bajo el cual se rige la correcta administración de justicia.”*(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el Tribunal se declarará impedido para conocer del presente asunto y remitirá el expediente al Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, para lo de su competencia.

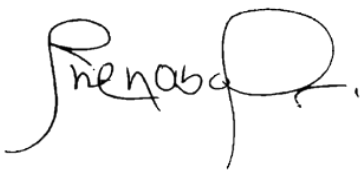
DISPONE:

PRIMERO: Declárense impedidos los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo Oral del Chocó, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en Sala ordinaria de decisión según consta en acta de la fecha No.



MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada



ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado



NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

